



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00713-00
<b>Accionante:</b>	SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA
<b>Accionado:</b>	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA).
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA).

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 26 de mayo de 2022 presentó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho de petición en consecuencia solicita se tutele y se ordene a la accionada a responder la petición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

y vinculando de oficio A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, A LA SECRETARÍA DE SALUD, PROTECCIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA) A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CRUZ BLANCA E.P.S S.A., en liquidación y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital:

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente no se vulneró el derecho de petición como se explicará a continuación.

##### 3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **Oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto:

Sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandatario de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Liquidada, promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición. Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante petición presentada el 26 de mayo de 2022.

Por su parte, la accionada contestó la acción de tutela manifestando que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-720-03.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“de manera atenta informamos que esta administración dio respuesta el día 10 de junio de 2022 a las a la 13:22 horas a los correos [operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com](mailto:operaciones.requerimientos@atebsoluciones.com) y a [operaciones.mandato@atebsoluciones.com](mailto:operaciones.mandato@atebsoluciones.com) como consta en el reporte del correo electrónico adjunto; así mismo se anexa oficio No. 202212000122231 y soporte del correo anteriormente mencionado en cuatro (4) folios.”*

Y seguidamente también indicó la accionada: *“por solicitud de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud – Dirección de Aseguramiento **se envió una segunda respuesta el día 7 de julio de 2022, a las 17:52 horas con copia a los correos antes mencionados donde se soportó los pagos de los meses de enero y abril de 2017 y para el período de marzo de 2017, se aceptó el no pago correspondiente al esfuerzo propio con situación de fondos.** Se anexa oficio No. 202212000139081 con el soporte de envió por correo electrónico en cuatro (4) folios. (...) no se entiende por qué el accionante, acudió a la acción de tutela, dado que las respuestas fueron enviadas y soportadas a los correos por ellos suministrados. Se adjuntan soportes de envió, respuestas oportunas, comprobantes de giro y actos administrativos de la causación y pago de los periodos enero, marzo y abril de 2017, en cincuenta (50) folios”.*

Por lo anterior, esta Sede Judicial no advierte vulneración al derecho de petición de la accionante teniendo en cuenta que en efecto, se acreditó con la documental que reposa en el expediente digital que la entidad emitió respuestas incluso desde antes a la interposición de la tutela. Las respuestas fueron claras, concretas, congruentes y de fondo a la petición radicada. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada, a través de apoderada judicial, por **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA** en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CRUZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

BLANCA E.P.S S.A. En liquidación y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [af4dd15a71a48d939b662b5ea5d3920ba7286f61a0db2786c15716d037f67bba](#)

Documento generado en 03/08/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>